República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-122048257-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Octubre de 2023

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) BANCO COMAFI S.A- EX-2023-113208998-APN-SGAI#TFN - AMPARO - SENTENCIA

En el día de la fecha, reunidos los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **EX-2023-113208998-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **"BANCO COMAFI S.A. (fiduciaria del FIDEICOMISO EN GARANTÍA CLASE I DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA) s/ recurso de amparo".**

El Dr. Luis dijo:

Que mediante RE-2023-113202518-APN-SGAI#TFN de fecha 25/09/2023 se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683, por la presunta demora excesiva de la AFIP en expedirse sobre la acción de repetición interpuesta el 02/11/2018 mediante la cual solicitó la restitución de la suma de $1.617.015,33 supuestamente abonada de manera indebida en concepto de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (en adelante IGMP) de los períodos 2013 a 2015, con más sus intereses y accesorios (cfrme. 81, ley 11.683).

La amparista relató que el 12/12/2018 la División Revisión de la Dirección Regional Centro de la AFIP, le notificó un requerimiento a través del cual le solicitó cierta información relacionada con la presentación antes efectuada, que –según afirmó- cumplió en tiempo y forma, complementando dicha información el 27/12/2019 con las DDJJ rectificativas del IGMP por los períodos mencionados. Informó que, luego de no haber recibido ningún tipo de comunicación y/o notificación, el 13/03/2020 presentó pronto despacho, sin haber recibido respuesta alguna por parte del fisco.

Argumentó que la demora de la AFIP-DGI surge por el incumplimiento del plazo establecido en el art. 81 de la ley 11.683 en resolver la acción administrativa de repetición iniciada el 02/11/2018. Asimismo, manifestó que dicha demora le causó un perjuicio económico, ya que se ve privada de disponer de una suma de dinero que le pertenece, lesionándose así su derecho de propiedad, el de peticionar ante las autoridades, como así también el de debido proceso.

Finalmente, acompañó prueba documental y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, ordenándose a la AFIP-DGI que resuelva la acción de repetición interpuesta.

II- Que mediante IF-2023-118479274-APN-DTD#JGM, el fisco respondió el informe que se le solicitó (cfme. art. 183, ley 11.683). Manifestó que con fecha 11/08/2023 se dictó la Res. 72/2023 mediante la cual se resolvió el reclamo de repetición presentado por la amparista, notificándola de oficio el 14/08/2023. Así, argumentó que el dictado de dicha resolución se produjo con anterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, por lo que solicitó que el mismo sea rechazado, con costas a la amparista.

Sostuvo que no se configura en el presente caso una demora excesiva en resolver el pedido de devolución de la amparista o una conducta pasiva ya que, previo a resolver el reclamo de repetición, con fecha 07/12/2018 emitió un requerimiento a la contribuyente, el que fue cumplido a través de diversas presentaciones efectuadas los días 27/12/2018, 15/02/2019 y 27/12/2019 (v. IF-2023-118487174-APN-DTD#JGM, pág. 106/108, 110/169, 171/218 y 221/227).

Por último, acompañó prueba documental y solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

III.- Que a través del pto. 4 de la PV-2023-119990309-APN-VOCVIII#TFN se corrió traslado a la amparista de las presentaciones efectuadas por el fisco, el que fue contestado el 09/10/2023 solicitando que se declare abstracto el presente recurso con costas por su orden.

Mediante PV-2023-121295955-APN-VOCVIII#TFN, se elevaron los autos a consideración de la Sala C.

IV.- Que tal como se desprende de los antecedentes administrativos acompañados por el fisco, el 11/08/2023 el organismo recaudador dictó la Res. 72/2023 por la que se resolvió la acción de repetición interpuesta por la amparista el 02/11/2018, habiendo sido notificada el 14/08/2023 en el domicilio electrónico del *Fideicomiso en Garantía Clase I de Títulos de Deuda de Mendoza,* sin que la amparista efectuara agravio alguno al respecto (v. IF-2023-118487174-APN-DTD#JGM, pág. 244 a 249). Ello así, y teniendo en cuenta que el presente recurso de amparo fue interpuesto el 25/09/2023, esto es, con posterioridad al dictado y notificación de dicha Res. 72/2023, es que corresponde rechazar el recurso interpuesto, con costas a la amparista.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto precedente**.**

Por ello, SE RESUELVE:

Rechazar el recurso de amparo incoado, con costas.

Se deja constancia de que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “C”, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.12 17:14:30 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.12 17:24:32 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.12 17:24:33 -03:00